

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el art. 10 de la Ley 12.329, la mencionada ley regula los requisitos necesarios para la habilitación y funcionamiento de los Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimnasios y todo otro establecimiento y/o persona, dedicado a la práctica corporal y/o enseñanza de actividades físicas, en todo el ámbito a Provincia de Buenos Aires.

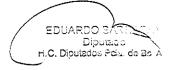
ARTÍCULO 2º: Institúyase dentro del mencionado artículo la obligatoriedad de la adquisición, puesta en funcionamiento y utilización de un Desfibrilador Externo portatil y la obligatoriedad de que al menos haya un personal capacitado en el curso de RCP y en el manejo del mencionado desfribrilador.
El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10 Ley 12.329: Los establecimientos habilitados deberán contar con cobertura de emergencias médicas que asegure la atención inmediata, como así también un botiquín de primeros auxilios. Así mismo será obligatorio que haya un Desfibrilador Externo portatil y la permanencia de personal capacitado en RCP y en el manejo del mencionado desfribrilador. Además deberán contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil, que cubrirá las eventuales contingencias que de las actividades físicas que se desarrollen en el ámbito de los mismos, pueda derivarse directa o indirectamente.

ARTÍCULO 3°: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: La ausencia de desfibrilador como de personal idóneo, generará multas y la autoridad de aplicación determinará e impondrá el monto de las mismas por infracción a la presente.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EXPTE. D- 1520 /19-20





FUNDAMENTOS

Según las estadísticas el Paro Cardio Respiratorio es la principal causa de muerte en el mundo debido a que acontece en un 70% fuera del ámbito hospitalario.

Sin duda la rápida atención salva vidas, por lo que resulta indispensable que dentro de los Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimnasios y todo otro establecimiento y/o persona, dedicado a la práctica corporal y/o enseñanza de actividades físicas exista al menos una persona que haya realizado el curso de RCP y el lugar cuente con un desfibrilador..

RCP es una maniobra de Primeros Auxilios que se emplea cuando una persona esta sufriendo un Paro Cardio-Respiratorio y su corazón ha dejado de bombear.Una RCP eficaz permite que 1 de cada 3 personas salven su vida.

RCP y la Desfibrilación son acciones complementarias que favorecen a la recuperación de las víctimas y/o aumentan las probabilidades de que sobreviva el sujeto que sufrió un paro cardio respiratorio.

El Desfibrilador Externo es un aparato electrónico portátil que diagnostica y trata el paro cardiorrespiratorio cuando es debido a la fibrilación ventricular donde el corazón tiene actividad eléctrica pero sin efectividad mecánica o a una taquicardia ventricular sin pulso, donde hay actividad eléctrica y el bombeo sanguíneo es ineficaz, restableciendo el desfibrilador un ritmo cardíaco efectivo, eléctrica y mecánicamente.

Se considera que la desfibrilación consiste en emitir un impulso de corriente continua al corazón, pudiendo retomar su ritmo eléctrico normal u otro eficaz. La fibrilación ventricular se puede definir como la contracción eléctrica de las fibras cardíacas pero en el tiempo e intensidad distinto, es un problema del ritmo cardíaco, en tanto se considera taquicardia ventricular es un trastornos del ritmo cardíaco causado por señales eléctricas anormales en las cavidades inferiores del corazón (ventrículos). En ambos casos el tratamiento adecuado sería el de desfibrilación.

Los desfibriladores externos liberan descargas eléctricas a los pacientes por medio de paletas adhesivas externas y cables, lo que permite tener las manos libres al efectuar la desfibrilación.

Consideramos que el uso del desfibrilador sería un último recurso a utilizar y sólo se usaría excepcionalmente ya que atento a lo regulado por la Ley 12.329 en su arículo 9 será requisito obligatorio que "Toda persona que realice algún tipo de actividad deportiva en los establecimientos habilitados por la presente Ley, deberá presentar al profe-

EXPTE. D- ようえの /19-20





sional a cargo de la dirección y/o supervisión del local habilitado, un certificado médico que determine su aptitud física para la actividad a desarrollar, el que será archivado en el local habilitado junto a su ficha personal, con una validez de (1) un año", mienras el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo manifiesta que "los establecimientos habilitados deberán contar con cobertura de emergencias médicas....".

Que según lo narrado en los artículos anteriores sólo en un caso eventual y ocasional se usaría el desfibrilador, pero no obstante consideramos indispensable su presencia para poder en caso de emergencia salvar una vida.

Es en este orden de ideas que solicitamos que el artículo 10 de la mencionada ley sea reemplazado por el siguiente: Los establecimientos habilitados deberán contar con cobertura de emergencias médicas que asegure la atención inmediata, como así también un botiquín de primeros auxilios. Así mismo será obligatorio que haya un Desfibrilador Externo portatil y la permanencia de personal capacitado en el curso de RCP y en el manejo del mencionado desfribrilador. Además deberán contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil, que cubrirá las eventuales contingencias que de las actividades físicas que se desarrollen en el ámbito de los mismos, pueda derivarse directa o indirectamente.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares el voto afirmativo de la presente iniciativa.

EDUARDO BARTORAN Dipulado H.C. Dipulados Pala, de Bs. As